

Ciudad de México, 28 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-1463/21

Actor: Hilda Yasmín Domínguez Luna

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Hilda Yasmín Domínguez Luna
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en el que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 28 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-1463/21

Actor: Hilda Yasmín Domínguez Luna

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-1463/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Hilda Yasmín Domínguez Luna** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento. Mediante sentencia de 2 de mayo de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente **TEEQ-JLD-58/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de promovido por la C. Hilda Yasmín Domínguez Luna.

SEGUNDO.- Del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El 7 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional estimó determinar improcedente la queja intrapartidista promovida por la C. Hilda Yasmín Domínguez Luna, radicándola en el expediente CNHJ-QRO-1463/21 por considerar que era extemporánea.

TERCERO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro. Que derivado de un medio de impugnación presentado por la C. Hilda Yasmín Domínguez Luna en contra de la determinación referida en el párrafo que antecede, el 26 de mayo de 2021, mediante sentencia recaída en el expediente

TEEQ-JLD-151/2021 el Tribunal Electoral de Querétaro revocó el acuerdo de improcedencia del expediente interno CNHJ-QRO-1463/21 de fecha 7 de los corrientes, ordenando a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la queja presentada por la actora y sus pruebas. Tal como se manifestó en el ANTECEDENTE PRIMERO, la queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Hilda Yasmín Domínguez Luna y recibida físicamente el 5 de mayo de 2021 en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 007669**.

La actora acompañó a su escrito:

▪ **Documentales**

- 1) Diversa documentación relacionada con el presunto registro como aspirante de la C. Hilda Yasmín Domínguez Luna a los procesos de selección de candidatos de este instituto político.
- 2) Credencial para votar de la C. Hilda Yasmín Domínguez Luna.
- 3) Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de la C. Hilda Yasmín Domínguez Luna.

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por la C. Hilda Yasmín Domínguez Luna fue admitida por acuerdo de esta Comisión Nacional en fecha 28 de mayo de 2021 y recaída en el expediente CNHJ-QRO-1463/21.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 28 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local y miembros de los ayuntamientos y en su caso miembros de las alcaldías y consejerías en las entidades federativas para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es lo siguiente:

- **El proceso interno de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021.**

CUARTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional el presente asunto debe sobreseerse con fundamento en lo establecido en el artículo 23 inciso b) del reglamento interno que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva”.

La citada causal contiene dos elementos, según se advierte de su sola lectura:

- 1) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- 2) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Sin embargo, solo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano competente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes. Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional radica **en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso**.

Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo. Es decir, aun cuando los juicios y recursos en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos y la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento**.

En el caso en concreto se surten los elementos esenciales de la causal invocada porque, es un hecho público y notorio que en fecha 18 de abril de 2021, el Consejo Municipal de San Juan del Río del Instituto Electoral emitió la resolución IEEQ/CMSJR/R/009/21, mediante la cual determinó procedente la solicitud de registro en candidatura de las y los integrantes a conformar la planilla de ayuntamientos del municipio de San Juan del Río, Querétaro, así como la lisa de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el 28 de abril de 2021, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro emitió la resolución en la que determinó procedente la solicitud de modificación del registro de las candidaturas postuladas para contender a los cargos de Presidenta Municipal de San Juan del Río, Querétaro y la primera regiduría de representación proporcional, en el proceso electoral 2020-2021, postuladas por MORENA.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a los derechos político-electorales de la actora son los referidos acuerdos, y no así la resolución que combate, pues ésta **ha quedado superada** con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral Local ya que en dicho acuerdos calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos postuladas por MORENA y, en específico, la planilla o integrantes de esta que competirán el 6 de junio próximo.

Esto es, la etapa interna de selección de candidaturas ha quedado superada, haciendo imposible analizar la pretensión planteada pues **las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica y jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las supuestas violaciones alegadas, mediante la reposición de un proceso interno electoral.**

En ese sentido, es inconcuso que los acuerdos de la autoridad administrativa electoral local han dejado, de cierta manera, firma las postulaciones y posiciones propuestas por MORENA existiendo con ello un **cambio de situación jurídica**, por ello, el presente recurso de queja ha quedado sin materia que permita analizarlo, de ahí que se actualiza dicha causal de sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-QRO-1463/21 en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**